



144

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número RO/85/14, instruido en contra de los Ciudadanos [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, y; [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,- - - - -

-----RESULTANDO:-----



SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA

1.- Que el día veintitrés de abril del año dos mil catorce, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Ciudadano Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- - - - -

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día treinta de abril del año dos mil catorce (Fojas 26 y 27), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos denunciados [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -

3.- Que con fecha del día veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a los Ciudadanos encausados [redacted] (Foja 67 a la 72); y, [redacted] (Fojas 68 a la 72); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieren,

por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez y once horas del día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 74 y 75); y, [REDACTED] (Fojas 137 y 138); en las que se hizo constar con la presencia de los encausados en mención; quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervinientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha diecisiete de mayo del presente año, se citó el asunto, para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, otorgado por el Ciudadano Contados Público Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (Foja 15), y el cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 10, fracción XXVI; y, 13 fracción IV del Reglamento Interior aplicable del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, a quien se le acredita el cargo con el que se le

pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día catorce de diciembre del año dos mil diez, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional, el Ciudadano Guillermo Padrés Elías; y, refrendado por el Secretario de Gobierno, el Ciudadano Héctor Larios Córdova (Foja 52) y, en lo que respecta a la Ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día dos de octubre del año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa (Foja 53); documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª J/2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja quince, mismo que denunció en base a la facultad que le otorga los artículos 10, fracción XXVI; y, 13 fracción IV del Reglamento Interior aplicable del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa;

asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copia certificada de sus nombramientos con fechas de los días catorce de diciembre del año dos mil diez y dos de octubre del año dos mil doce, mismos que obran a fojas cincuenta y dos; y, cincuenta y tres.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta el Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

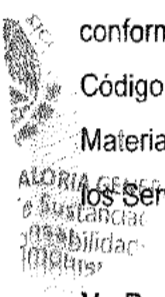
LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su

favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 25; de la 30 a la 47; y de la 51 a la 57; dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce (Fojas 137 a la 139), y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las respectivas actas de Audiencia de Ley de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 74 y 75), siendo ésta a las diez horas del día veintitrés de octubre del año dos mil catorce; y, [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 137 y 138), siendo ésta a las once horas del día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, haciéndose constar con la presencia de los encausados en mención, quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar sus dichos, medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce (Fojas 137 a la 139), y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por el denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, procede a analizar y valorar los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo,**

además observar las reglas especiales que la ley fije.”, “La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.”, “En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”, resultando lo siguiente: -

- - - El presente procedimiento de responsabilidad se inició con auto de radicación con fecha del día treinta de abril del año dos mil catorce (Fojas 26 y 27), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por el Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los hoy encausados [REDACTED] y [REDACTED] consisten en que presuntamente incumplieron con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho haber omitido, en ejercicio de sus atribuciones, regularizar y corregir, lo pendiente en las **Observación número 18**, quedando de la siguiente manera: **“El personal contratado por el Sujeto Fiscalizado no cuenta con los servicios de Seguridad Social a los cuales tiene derecho, toda vez que se ha omitido realizar su contratación con las instituciones correspondientes”**, conducta irregular que se les atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] quienes, como se desprende de autos, eran los obligados a solventar dicha observación en el lapso de treinta días hábiles otorgados por el ISAF.-----

- - - Así mismo, el denunciante les atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] el incumplimiento de las fracciones I, II, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los Ciudadanos encausados [redacted] y [redacted] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - Ahora bien, en ese sentido, al comparecer los Ciudadanos encausados [redacted] y [redacted] a sus respectivas Audiencias de Ley, siendo éstas con fecha del día veintitrés de octubre del año dos mil catorce (Fojas 74 y 75; 137 y 138); donde comparecieron los mismos encausados en mención y quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, aportando las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, exhibiendo en ese acto los respectivos escritos de contestación a la denuncia opuesta en su contra (Fojas 77 a la 130; y de la 140 136), y dentro de los cuales, los encausados argumentan que: *"La Universidad inició sus labores en septiembre del dos mil diez, mi gestión inicia en octubre del dos mil once, por lo tanto la falta de prestaciones sociales a los trabajadores había dado origen antes de iniciar mi gestión como [redacted] este es un tema que desde antes de mi arribo a la universidad ya se iniciaban las gestiones, mismas que yo he continuado con mucho esmero, prueba de ello son los documentos que presento en esta declaración y que el punto donde se encuentra en este momento la gestión en comento esta fuera del alcance de mis atribuciones como [redacted] toda vez que este tema está en manos del Director General de Enlace Legislativo perteneciente a la Secretaría del Gobierno Estatal oficina en la que poco más de un año recae la responsabilidad de hacer llegar al H. Congreso del Estado el proyecto de decreto mediante el cual se solicita autorizar al H. Ejecutivo Estatal se constituya en garante solidario para la firma de convenio con el ISSSTE mediante el cual deberán incorporarse voluntariamente a este sistema de Seguridad Social a todos los Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, este es un requisito que establece el propio ISSSTE para poder celebrar la firma del convenio, sin embargo los trabajadores de esta institución educativa, han tenido los servicios médicos que han requerido tanto ellos como sus dependientes económicos, en estos cuatro años, ha sido mediante autorización del órgano de gobierno de la propia institución..."*-----

- - - Por otro lado, los encausados siguieron manifestándose mencionando puntualmente las fechas en las que, bajo su encargo, se hicieron acciones para buscar que los trabajadores de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, se pudieran afiliar al ISSSTE.-----

- - - Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora determina que no le recae responsabilidad administrativa a los hoy encausados, pues precisamente de las pruebas aportadas por ellos, adminiculadas con su dicho, demuestran las gestiones que realizaron, entre otros, los días veinticuatro de febrero del año dos mil doce (Foja 88), veintinueve de febrero del año dos mil doce (Foja 89), tres de mayo del año dos mil doce (Foja 90), veintidós de mayo del año dos mil doce (Fojas 91 a la 94), ocho de junio del año dos mil doce (Foja 96), cinco de septiembre del año dos mil doce (Fojas 100 a la 102), dieciocho de enero del año dos mil trece (Foja 103), cuatro de marzo del año dos mil trece (Foja 112), veintiséis de marzo del año dos mil trece (Fojas 114 a la 116), ocho de mayo del año dos mil trece (Fojas 117 y 118), veinticuatro de julio del año dos mil trece (Foja 119), veintisiete de septiembre del año dos mil trece (Fojas 120 y 121), diecisiete de enero del año dos mil catorce (Foja 123), cuatro de abril del año dos mil catorce (Foja 128), primero de septiembre del año dos mil catorce (Fojas 129 y 130), ante diversos Órganos de Gobierno, como el Delegado del ISSSTE en Sonora, el Coordinador Ejecutivo de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, ante el entonces Gobernador del Estado, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado y el Congreso del Estado, entre otros, logrando con ello, que con fecha del día quince de junio del año dos mil quince, se publicara en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 48, Sección IV, Tomo CXCIV, el Decreto Número 178 mediante el cual el H. Congreso del Estado de Sonora, autoriza al Ejecutivo del Estado, que se constituya en obligado solidario de las Universidades Tecnológicas de Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Etchojoa y Guaymas, para que formalizaran los convenios de incorporación con el ISSSTE, pudiendo iniciar con los trámites correspondientes de afiliación (Fojas 114 a la 116).-----

- - - Ahora bien, tal y como se desprende de los resultados del ente fiscalizador se advierte que realiza la irregularidad atribuida, de la cual se señala la recurrencia en la falta por parte del ente auditado, sin embargo, se acredita por parte de los encausados, con las probanzas ofrecidas, que durante su encargo y bajo el ámbito de su competencia y sus funciones, realizaron acciones tendientes a solucionar la problemática que aquejaba a los servidores públicos adscritos a la Universidad Tecnológica de Etchojoa desde su creación, logrando con su insistencia y gestión, que los trabajadores de dicha Institución pudieran afiliarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) como parte de su derecho a tener seguridad social, motivo por el que esta Autoridad Resolutora estima que no obstante la observación, se advierte el cúmulo de gestiones que se realizaron con el fin de otorgar a los trabajadores seguridad social; sin embargo, dicha prestación no es cubierta unilateralmente por la institución educativa como tal, ante la falta de Convenio con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la falta no puede, bajo las condiciones del asunto en particular, en todo caso, ser imputable a los hoy encausados, pues estos acreditaron haber hecho lo que estaba dentro de sus alcances para que la institución en la que laboraban, pudiera ser incorporada a los servicios de seguridad social correspondientes.-----

- - - Derivado de lo anterior, esta Autoridad Resolutora determina que no les recae responsabilidad administrativo a los hoy encausados por la imputaciones formuladas en su contra, pues de autos se advierte que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, dio seguimiento a los trámites necesarios ante las diversas autoridades del ámbito Federal y Estatal, con la firme determinación de contar con la seguridad social que requerían sus trabajadores, acreditando su dicho con los diversos oficios que exhibió anexos a la contestación de la denuncia que nos ocupa, de los cuales se desprende que solicitó apoyo a la autoridades competentes para llevar a cabo la incorporación total al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como la asignación de un número de ramo y pagaduría provisional a los trabajadores de esa Universidad Tecnológica a la cual se encontraba adscrito como [REDACTED] -----

- - - En ese sentido, se acredita de las pruebas aportadas, con las cuales los servidores públicos demuestran su dicho, la voluntad de los encausados de dar cumplimiento a la regularización de contar con la seguridad social que requerían sus trabajadores, razón por la que esta Autoridad Resolutora, determina que los encausados no son responsables, ya que los mismos, realizaron las gestiones necesarias para la debida integración total al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a los trabajadores de esa Universidad Tecnológica de Etchojoa. Por lo anterior, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento de los funcionarios o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previeran las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Sirve de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, con número de Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril del 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4º.A.J/22, Página: 1030, misma que a la letra dice:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental*

estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado

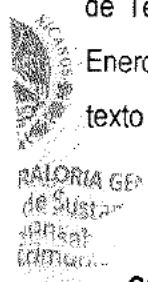
- - - Bajo esa premisa, esta Autoridad determina que no es viable sancionar a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, toda vez que los encausados acreditaron haber realizado las gestiones necesarias tendientes a incorporar a los trabajadores de la Universidad Tecnológica de Etchojoa al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTE). Por lo anterior, las documentales analizadas de manera individual, constituyen un indicio, en conjunto con el dicho de los encausados y el denunciante, hacen fe en el presente procedimiento y adquieren valor probatorio pleno, en término del artículo 318, 324, fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Haciendo pues, una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] por las conductas que se les atribuyen por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal de los encausados por violentar lo dispuesto en las fracciones I, II, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la Tesis 2a. CXXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público,*

sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los Ciudadanos encausados [redacted] y [redacted] por lo tanto, es procedente reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los hoy encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirven de apoyo a la anterior consideración las Jurisprudencias siguientes: Época: Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en Materia Común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89; y, Época: Novena Época, con número de registro 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.J/9, Página: 2147, mismas con rubro y texto que a la letra dicen:-----



CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, II, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados en autos para tales efectos y, por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/85/14**, instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. -----**DAMOS FE.-**



[Handwritten signature of Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza]

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.



[Handwritten signature of Lic. Liliana Castillo Ramos]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

[Handwritten signature of Lic. Claudia Denisse Espinoza López]

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LISTA.- Con fecha 24 de mayo del 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. - - - CONSTE.-

SECRETARIA DE LA CARRILERA
GENERAL



SECRETARIA DE LA CARRILERA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustentación y Resolutor
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA CARRILERA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustentación y Resolutor
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA CARRILERA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustentación y Resolutor
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial